



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2007-00374-00

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls. 110 al 146 y 149 al 157 c1) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **Bancolombia S.A. "CEDENTE"** a **Reintegra S.A.S. "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **Reintegra S.A.S.**, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la porción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia **por estado** a la parte ejecutada.

Por otro lado, de acuerdo con el poder del folio 111, se reconoce personería a la entidad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2007-00374-00

De conformidad con la solicitud del folio 24 y 25, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que suministre a este Juzgado y con destino al proceso de la referencia, la información requerida en los folios antes citados.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2010-00106-00

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. referente al control de legalidad que debe aplicarse a los procesos, a fin de corregir yerros, vicios que configuren nulidades y/o irregularidades, el Despacho pone de presente que:

El asunto de la referencia corresponde a un proceso hipotecario (hoy ejecutivo para la efectividad de la garantía real) , en tal sentido, indica el artículo 468 numeral 3 del C.G.P.” *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda. o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

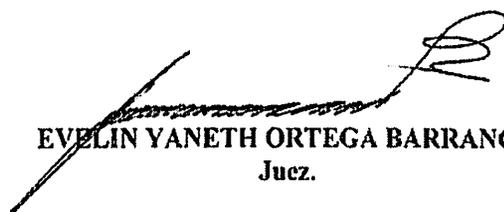
Conforme lo citado, es claro que para este tipo de asuntos, el pago del crédito se realizará con el producto de los bienes gravados, en este caso, con hipoteca.

Por lo anterior, la medida de retención de dineros, decretada en los incisos 4 al 6, del auto visible a folio 350 no resultaba procedente.

En consecuencia, este Despacho resuelve:

1. Declarar sin valor y efecto los incisos 4 al 6 del auto calendarado 20 de octubre de 2021 (fl. 350), conforme la parte considerativa en la presente providencia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Jucz.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

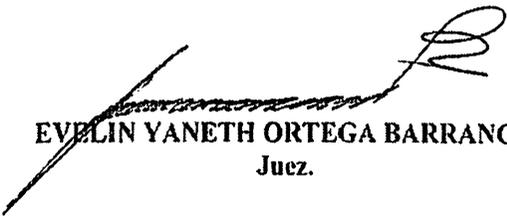
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2010-00106-00

Agréguese al expediente la documental de folios 351 al 365.

Por otro lado, de conformidad con la constancia secretarial del folio 350(dorso), el Despacho dispone fijar la nueva **fecha del 25 del mes de Abril del año 2022** a las **10:30am**, a fin de llevar la diligencia de remate descrita en auto del folio 346, en los mismos términos allí señalados, la cual se llevará a cabo de manera presencial.

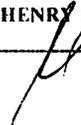
De acuerdo a la manifestación del folio 366, la misma se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2012-00239-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del 21 de abril de 2021¹, mediante la cual el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito con fundamento en el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código de Comercio.

A cuyo propósito, se considera:

Examinado el recurso de reposición impetrado² contra el auto del 21 de abril de 2021, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello, cumpliendo así las ritualidades procesales establecidas en el artículo 318 del código general del proceso.

Aduce el recurrente que el despacho erró al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que, el precepto legal indica do no es aplicable al caso, ya que *“la inactividad del proceso, por contar con sentencia, lo debe ser de dos años, la que en este proceso lo fue la notificación del auto del 16 de octubre de 2020, evidenciándose que tan solo han transcurrido 6 meses”*.

Indica el recurrente, que la providencia proferida el 16 de octubre de 2020, fue *“a raíz de la petición realizada oportunamente por el suscrito y que dicho proveído no cobró firmeza a raíz del recurso impetrado por el apoderado del demandado”*.

Finaliza la intervención el demandante, arguyendo que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos plasmados en el auto atacado.

Ahora bien, haciendo la valoración de lo decidido en el auto de fecha 21 de abril de la anualidad anterior, se basó única y exclusivamente en lo actuado dentro del cuaderno No. 1, dejando pasar por alto las actuaciones adelantadas por el ejecutante tal que como fue e producto de la providencia proferida con fecha del 16 de octubre de 2020 (fl. 142 c. 2), en donde se decretó el secuestro de un bien inmueble.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandado allegó escrito con fecha de recibido del 30 de enero de 2020, en donde solicita la aplicación del desistimiento tácito, a lo que también es innegable, que la parte ejecutante radicó escrito de fecha 03 de marzo de 2020, en el cual, petitionó la elaboración de despachos comisorios, con el fin de secuestrar los inmuebles allí identificados.

Dicho esto, vocación de prosperidad se le ve al recurso de reposición por cuanto, el escrito allegado el 03 de marzo de 2020 (fl. 138 y 139 del C. 1), interrumpió el término con el que se contaba para dar aplicación al artículo 317 *idem*.

¹ Folio 34 del cuaderno nro. 1.

² Folios 35 vuelto y 36 *idem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Es de anotar, que la última actuación realizada, previa al recibido del escrito por parte del apoderado de la parte ejecutada data de fecha 29 de enero de 2018. ahora bien, el presente proceso ingresó al Despacho para decidir y dar aplicación a la norma, según lo había petitionado el profesional del derecho, pero lo que también es claro para este Estrado, es que antes de proferir pronunciamiento el demandante allegó escrito con solicitud, hecho tal que interrumpe el término indicado en el literal b del numeral 2 de C. G. del P.

Es de notar, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”* previsto para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad estamos frente a un proceso ejecutivo con auto de ordena seguir adelante con la ejecución, se tiene en cuenta aquellas actuaciones que tengan que ver con las actuaciones a satisfacer con la ejecución de la obligación perseguida.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es de anotar que dadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, las cuales sean tendientes a dar cumplimiento con la satisfacción de la obligación, tal como lo fue la solicitud de elaboración de despachos comisorios y oficios para secuestros y embargos.

Por lo expuesto, se resuelve:

Reponer el auto impugnado y en su lugar revocarlo íntegramente para que el proceso continúe el trámite correspondiente, estos es, la elaboración de los oficios y despachos comisorios ordenados en auto del 16 de octubre de 2020, incorporado en el cuaderno no. 2, teniendo en cuenta las razones anotadas en este proveído.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 004. Hoy 24 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00376-00

Decídase el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso no tener en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por no cumplir con el requisito del numeral 4) del artículo 446 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada recurrente que el día 08 de marzo de 2021, procedió a presentar la liquidación del crédito mencionada y que este Despacho ordenó no tenerla en cuenta.

En tal sentido solicitó al Juzgado dar aplicación al numeral 3) del artículo 446 del C.G.P. y de esta manera proceder a la modificación a la que se refiere en el auto atacado.

Por otro lado puso de presente que desde el día 12 de agosto de 2020, se viene realizando la solicitud a este Estrado consistente en remitir el expediente, dado que la apoderada ha sido recientemente investida de poder dentro del asunto de la referencia. Frente a ello indicó que el Juzgado no se ha manifestado al respecto, pero que a pesar de ello solicita que se ajuste la liquidación al mandamiento de pago proferido, providencia que a la fecha desconoce.

En consecuencia, solicitó que este Despacho procediera a reponer la providencia objeto de censura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Así las cosas el Despacho encuentra que no le asiste razón a la apoderada actora, como pasa a explicarse:

En primer lugar téngase en cuenta que la totalidad de procesos a cargo de este Estrado no se encuentran digitalizados, toda vez que aún no ha sido provisto por el Consejo Superior de la Judicatura, personal para realizar tal labor.

Por otra parte se reitera, que el Juzgado en el año 2021, dispuso conceder citas vía correo electrónico, las cuales debían ser solicitadas por ese mismo medio, a fin de que los usuarios de la justicia, pudieran asistir de manera presencial al Despacho a revisar sus procesos, manteniendo las medidas de bioseguridad.

Asimismo se resalta que a partir del año 2022 y en virtud del traslado a la nueva sede, este Juzgado estableció un horario de atención presencial, los días lunes a miércoles de 9:00 am a 4:00 pm, con el objetivo de que los usuarios tengan acceso a los expedientes y realicen las consultas respectivas.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la apoderada actora, como quiera que dentro de sus deberes como abogada está la diligencia para adelantar las actuaciones judiciales, en tal sentido, como se indicó en párrafos anteriores, cuenta con los medios para conocer todas las providencias del expediente referido y así dar cumplimiento a lo que le fue requerido dentro del auto objeto de ataque.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo al escrito contentivo del recurso, el Despacho denota nque la presentación de la liquidación ajustada al numeral 4) del artículo 446 del C.G.P., no se ha realizado en debida forma, en virtud del desconocimiento de las piezas procesales, tal como lo indica la apoderada en su escrito, razón suficiente para que este Juzgado disponga mantener incólume la providencia censurada.

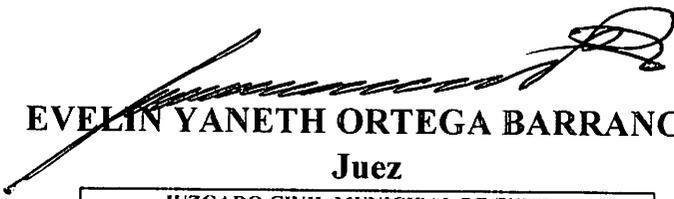


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la apoderada actora.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

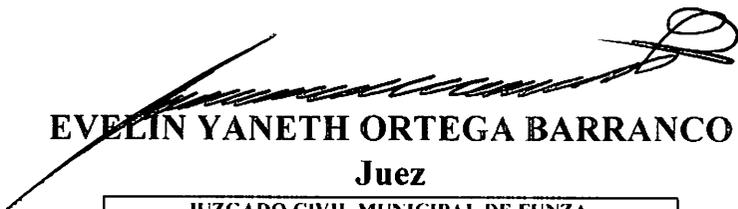
Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00376-00

Conforme lo dispuesto en auto de la fecha, el Despacho pone de presente a la apoderada actora que para revisar expedientes, puede acercarse a las instalaciones de este Juzgado los días lunes a miércoles de 9:00 am a 4:00 pm, horario establecido para brindar atención presencial.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00459-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Terminado

Abordando al estudio el escrito allegado por la abogada Lucía Aurora Mojica Parra, respecto de la renuncia al poder otorgado en el presente proceso, este Despacho le indica, que no se puede tener en cuenta el mismo, toda vez que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 08 de septiembre de 2021, y en la misma se ordenó su archivo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004.
Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00746-00

Decídase el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso no tener en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por no cumplir con el requisito del numeral 4) del artículo 446 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada recurrente que el día 08 de marzo de 2021, procedió a presentar la liquidación del crédito mencionada y que este Despacho ordenó no tenerla en cuenta.

En tal sentido solicitó al Juzgado dar aplicación al numeral 3) del artículo 446 del C.G.P. y de esta manera proceder a la modificación a la que se refiere en el auto atacado.

Por otro lado puso de presente que desde el día 12 de agosto de 2020, se viene realizando la solicitud a este Estrado consistente en remitir el expediente, dado que la apoderada ha sido recientemente investida de poder dentro del asunto de la referencia. Frente a ello indicó que el Juzgado no se ha manifestado al respecto, pero que a pesar de ello solicita que se ajuste la liquidación al mandamiento de pago proferido, providencia que a la fecha desconoce.

En consecuencia, solicitó que este Despacho procediera a reponer la providencia objeto de censura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Así las cosas el Despacho encuentra que no le asiste razón a la apoderada actora, como pasa a explicarse:

En primer lugar téngase en cuenta que la totalidad de procesos a cargo de este Estrado no se encuentran digitalizados, toda vez que aún no ha sido provisto por el Consejo Superior de la Judicatura, personal para realizar tal labor.

Por otra parte se reitera, que el Juzgado en el año 2021, dispuso conceder citas vía correo electrónico, las cuales debían ser solicitadas por ese mismo medio, a fin de que los usuarios de la justicia, pudieran asistir de manera presencial al Despacho a revisar sus procesos, manteniendo las medidas de bioseguridad.

Asimismo se resalta que a partir del año 2022 y en virtud del traslado a la nueva sede, este Juzgado estableció un horario de atención presencial, los días lunes a miércoles de 9:00 am a 4:00 pm, con el objetivo de que los usuarios tengan acceso a los expedientes y realicen las consultas respectivas.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones de la apoderada actora, como quiera que dentro de sus deberes como abogada está la diligencia para adelantar las actuaciones judiciales, en tal sentido, como se indicó en párrafos anteriores, cuenta con los medios para conocer todas las providencias del expediente referido y así dar cumplimiento a lo que le fue requerido dentro del auto objeto de ataque.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo al escrito contentivo del recurso, el Despacho denota nque la presentación de la liquidación ajustada al numeral 4) del artículo 446 del C.G.P., no se ha realizado en debida forma, en virtud del desconocimiento de las piezas procesales, tal como lo indica la apoderada en su escrito, razón suficiente para que este Juzgado disponga mantener incólume la providencia censurada.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la apoderada actora.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00746-00

Conforme lo dispuesto en auto de la fecha, el Despacho pone de presente a la apoderada actora que para revisar expedientes, puede acercarse a las instalaciones de este Juzgado los días lunes a miércoles de 9:00 am a 4:00 pm, horario establecido para brindar atención presencial.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 199).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00368-00

De conformidad con la solicitud del folio 188, el Despacho pone de presente al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el numeral tercero del auto fechado 24 de febrero de 2021.

Así las cosas y como quiera que en el expediente no obra documental que dé cuenta de la entrega de la cuota parte del bien objeto del remate, el Juzgado dispone requerir tanto al secuestre WILMER GUILLERMO CUADRADO GONZÁLEZ, como al señor NILSON RAFAEL MURGAS TORRES (adjudicatario), a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si ya se realizó la entrega de la cuota parte antes referida al señor NILSON RAFAEL MURGAS TORRES.

Secretaría proceda de conformidad.

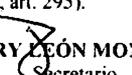
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00554-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso Divisorio (Venta de la cosa común), promovido por MARÍA CECILIA PULIDO DE GONZÁLEZ y en contra de MIGUEL ÁNGEL PULIDO GARZÓN.

ANTECEDENTES

MARÍA CECILIA PULIDO DE GONZÁLEZ, interpuso mediante apoderado judicial demanda de simulación en contra de MIGUEL ÁNGEL PULIDO GARZÓN, con el fin de que se declarara a venta en subasta pública del inmueble por no ser este susceptible de división material, en proporción del 50% para cada una de las partes del proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho admitió la demanda de la referencia mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2016 (fl 76).

Luego el 25 de abril de 2017 (fl. 79) se requirió al apoderado de la parte actora para que previo al emplazamiento de la parte pasiva, aportara las constancias del intento de notificación al demandado y los datos de contacto de la empresa para la que éste trabaja.

A la postre, el 05 de junio de 2017 (fl.84), el Despacho decretó el emplazamiento del demandado dentro del proceso, asimismo, luego de los trámites pertinentes, el Juzgado mediante providencia del 13 de diciembre de 2017 (fl. 91), designó curador ad-litem al demandado.

En consecuencia el abogado designado se notificó de manera personal el 13 de febrero de 2018 (fl40), quien contestó en término la demanda, sin embargo no propuso excepciones.(fls. 96 y 97).

Seguidamente y con auto del 15 de marzo de 2018 (fl. 98) se dispuso correr traslado a la parte actora de la contestación del curador.

A continuación en providencia del 02 de mayo de 2018 (fl. 99), el Juzgado requirió a la parte actora, con el fin de que acreditara la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda.

Acreditado lo anterior, el Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2018 (fl.106), decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la acción, a fin de distribuir su producto entre los conductores en proporción de un 50% para cada uno.

En la misma providencia, se decretó el secuestro del referido inmueble y se señaló fecha para la diligencia.

Así las cosas, la diligencia se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2018 (fls. 107y dorso), sin embargo en la misma se decretó su suspensión, para efectos de que se allegara la dirección exacta del bien.

Luego, con auto del 21 de noviembre de 2018 (fl.111) se fijó nueva fecha para evacuar la diligencia de secuestro antes referenciada.

Con posterioridad, el demandado concurrió al proceso, extendió poder y a su vez allegó incidente de nulidad (fls. 1 al 5C.2). Por lo tanto, el Despacho con auto del 27 de febrero de 2019 (fl113) reconoció personería al abogado de la parte pasiva y en providencia de la misma fecha, corrió traslado a la parte demandante del incidente antes referido (fl.6 C.3).



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por lo anterior, con auto del 02 de abril de 2019 (fl. 7 C.2), el Juzgado fijó fecha para audiencia, conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el 13 de junio de 2019 (fls.9 y 10 c.2) se evacuó la audiencia referida en donde se declaró probada la nulidad alegada por la parte pasiva, desde el auto de fecha 05 de junio de 2017 (fl. 84 C1).

En aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho mediante providencia del 16 de julio de 2019 (fl. 114 c.1), el Juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, del auto que admitió la demanda, asimismo puso de presente que dicha notificación se entendía surtida el 08 de febrero de 2019, fecha en que se solicitó la nulidad ya mencionada.

En el mismo auto, el Juzgado ordenó que por Secretaría se contabilizaran los términos para que la parte pasiva se pronunciara frente a la demanda.

Por lo tanto la parte demandada allegó su contestación (fls. 115 al 130) y mediante Secretaría se corrió traslado a la parte actora (fl.131). En consecuencia la parte actora recorrió el traslado en término, según consta en folios 132 y 133.

A la postre y mediante auto del 03 de septiembre de 2019 (fl. 134 y 135), el Juzgado ordenó convocar audiencia para el 05 de noviembre de 2019, según lo estipulado en el artículo 372 del C.G.P. y decretó pruebas a favor de ambas partes.

Seguidamente, en la fecha antes referida se surtió la audiencia (fls 142 al 144), en donde se concedió a la perito Gloria Cecilia Pulido el término de 3 días para justificar su inasistencia y se fijó como fecha de continuación de la diligencia el 21 de enero de 2020.

En la nueva fecha, se dispuso nombrar a un nuevo perito (Gabriel Enrique Medina) , con el fin de que determinara el valor del bien, el tipo de división procedente y si fuere el caso, el valor de las mejoras, si las mismas existen. Asimismo se indicó que los gastos de esa prueba estarían a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos. Finalmente se ordenó a Secretaría, librar el telegrama al perito designado.

En consecuencia, el perito referido tomó posesión según acta visible a folio 155.

Luego, con auto del 16 de octubre de 2020 (fl.168), el Estrado indicó que en atención a la documentación aportada por el apoderado de la parte demandada a folios 160 al 166, se ordenó oficiar al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá, para que certificaran e informaran a este Despacho el estado del proceso de nulidad de partición con radicado 2019-739 y que, de existir sentencia, aportaran a este Juzgado, una copia de la misma.

Por lo anterior, y luego de que la Secretaría remitiera el oficio antes mencionado, el Juzgado requerido allegó copia de lo solicitado (fls. 171 y 172 – 174 al 179).

Por ello, el Despacho con auto del 21 de julio de 2021 (fl 180), agregó la documental referida al expediente y corrió traslado de la misma a la parte actora por el término de 3 días, para que realizara las manifestaciones del caso.

Asimismo requirió al perito designado a fin de que rindiera el trabajo encomendado.

En consecuencia el perito con memorial del folio 181, solicitó la suma de \$200.000 m/cte para elaborar su dictamen.

De igual forma el apoderado actor solicitó con memorial visible a folio 183, que se profiriera decisión de fondo y se rechazaran las pretensiones de la demanda, conforme la documental allegada por él y por el Juzgado de Familia en comentario.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**"*, Por lo tanto, conforme lo antes citado, el Despacho desarrollará el presente fallo.

Obsérvese que la hoy demandante pretende que se declare declarara la venta en subasta pública del inmueble por no ser este susceptible de división material, en proporción del 50% para cada una de las partes del proceso.

Asimismo, al revisar el escrito de la demanda a folio 66 c.p., se tiene que la demandante impetra la acción de la referencia, en calidad de dueña del 50% del bien objeto de demanda, el cual según el hecho segundo (fl. 67), adquirió el bien por adjudicación que a ella se le hizo en común y proindiviso con el demandado, en el proceso sucesorio de partición registrado el 28 de diciembre de 2015, protocolarizado en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá por escritura No. 04839 de fecha 13 de noviembre de 2015.

Téngase en cuenta que dicho proceso se adelantó en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Ahora bien, como ya se indicó en líneas anteriores, uno de los presupuestos que exige la acción de la referencia consiste en la *"legitimación en la causa"*, la cual consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado. Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en si, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la legitimación en la causa, expresó:

"La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de "acción" están empleando el vocablo como sinónimo de "Derecho de pretensión" que se ejercita frente al demandado."

Sobre ese mismo particular, la Corte Suprema de Justicia — Sala Civil, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, aseveró que:

"Para que la pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De dónde se sigue que lo concerniente a la legitimación de la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

decidirlo en forma adversa al actor" (G.J. t. CXXXVIII 364/65). La cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..." (Cas. Civil de 4 de diciembre de 1981, G. J. t. CLXVI, pag. 636).

Ahora, por supuesto que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico "*que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...*".

Así las cosas y de conformidad con el artículo 406 del CGP, el proceso divisorio puede ser pedido-*legitimación por activa* -, por todo comunero a efectos de lograr la división de la cosa material común o su venta para que se distribuya el producto.

En el caso objeto de estudio, el Despacho encuentra que en principio dicho requisito se encontraba acreditado, tal como se avizó en el certificado de tradición aportado por la parte actora a folio 61 al 63 c.1, en donde se observó que en la anotación No. 013 se le adjudicó mediante sucesión la cuota del 50% del bien.

Obsérvese que en reiterada jurisprudencia, se ha indicado que, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles se debe acreditar el acto de transferencia del derecho de dominio, lo cual se cumple con el respectivo certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por ende, es a través del certificado de tradición y libertad que se determina el estatus jurídico del inmueble, su historia, tradición y circunstancias en que se encuentra la titularidad del dominio; así como también se entiende incorporada la publicidad de la escritura pública que hubo de otorgarse para perfeccionar el contrato de compraventa, o en este caso, la escritura que dio cuenta de la adjudicación de la cuota parte por proceso de sucesión.

Sin embargo, luego de surtirse gran parte del trámite del expediente y que el demandado concurriera al proceso, e incluso de haberse decretado una nulidad dentro del expediente, la parte pasiva puso en conocimiento del Despacho la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, dictada dentro del proceso de nulidad de partición conocido por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, la cual fue ratificada por ese Estrado tal como consta en folios 171 al 177, donde se declaró probada la nulidad absoluta del trabajo de partición contenido en la escritura pública No. 4839 de fecha 13 de noviembre de 2015. Asimismo se ordenó a la hoy demandante que restituyera a la sucesión el porcentaje del 50% de la propiedad del inmueble objeto de la presente demanda.

Finalmente se dispuso que se rehiciera el trabajo de partición, así como la cancelación de la protocolización del mismo ante la Notaría ya referida y del registro de inscripción de la partición notarial dentro del certificado de tradición y libertad del bien en comento.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que en el presente proceso, la demandante carece de legitimación por activa, toda vez que no posee un derecho cierto y actual que lo habilite para tal fin, como quiera que el acto mediante el cual le fue adjudicado el 50% del bien objeto del proceso, fue cancelado mediante la Sentencia ya referida, tanto es así que se le ordenó restituir su parte a la sucesión correspondiente.

Reitérese que si bien, en principio la demandante contaba con dicha legitimación, el Estrado resalta que al momento de emitir sentencia, se acreditó que ya no ostenta la calidad de propietaria frente al 50% del bien objeto del proceso de la referencia.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

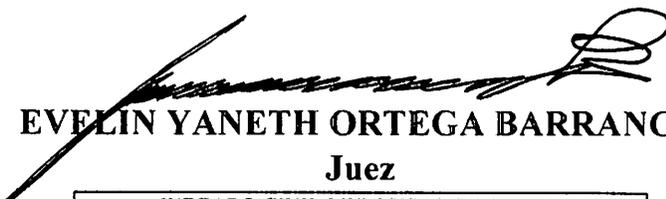
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de MARÍA CECILIA PULIDO DE GONZÁLEZ para promover la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso.

TERCERO. Condenar en costas de instancia a la parte demandante. Fíjese la suma de **\$2.000.000 M/CTE** como agencias en derecho, Tásense y liquidense las mismas por Secretaría.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00113-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$16.900.347 pesos m/cte.

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$932.700 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00433-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Previo a tener en cuenta la solicitud de oficiar, el apoderado deberá acreditar el requisito enunciado en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 del C. G. del P., esto es, que la parte interesada acredite la solicitud de la información ante la autoridad que la posee, y que esta haya sido negada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004, Hoy 24 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00725-00

Sin Sentencia

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada del señor Benito Umbarilla Camelo, en lo atinente en desistir de la designación del auxiliar de la justicia (curador ad-litem) de los emplazados, este Despacho requiere a la togada en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la apoderada allegó registro civil de defunción de los señores Ana Rosa Umbarilla, María Inés Umbarilla y Ascención Umbarilla, deberá indicar de forma clara y bajo la gravedad de juramento, si los fallecidos hicieron vida en relación en pareja y si de estas uniones dejaron hijos.

Una vez revisado el expediente, se encontró que se allegaron escritos de repudio de los señores Juan de Jesús Umbarilla Camelo, Luis Felipe Mlagón Umbarilla y Blanca Cecilia Malagón Umbarilla, sin los registros civiles de nacimiento que den constancia del derecho que la Ley les otorga al respecto, para ser herederos.

Ahora bien, la parte interesada deberá retirar el oficio dirigido a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual está elaborado desde el año inmediatamente anterior.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004, Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00129-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$36.720.494** pesos m/cte.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00171-00

Una vez revisado el presente expediente, se encuentra que no existen trámites pendientes para resolver por este Despacho, por lo anterior, permanezca el proceso en secretaría.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00221-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Visto el informe de entrada que antecede, el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante y una vez revisada la actuación surtida dentro del presente trámite, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto del 06 de octubre de 2021 (fl. 25), dado que dentro del presente trámite, se tuvo por notificado de manera personal el demandado y, dentro de la misma providencia se indicó que él mismo no había contestado y mucho menos propuso excepciones.

Una vez revisada la presente actuación, se observa que el demandado para el día 18 de mayo de 2021, misma fecha en la cual se notificó, el ejecutado radicó escrito de contestación, en el cual afirma haber realizado pagos a la obligación acá perseguida, cumple con los requisitos establecidos dentro del artículo 446 del C. G. del P., por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 06 de octubre de 2021, por lo argumentos expuestos.

2. En auto por separado se procederá a proferir la providencia que en derecho corresponda.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004.
Hoy 24 de febrero de 2022. (C G P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00221-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

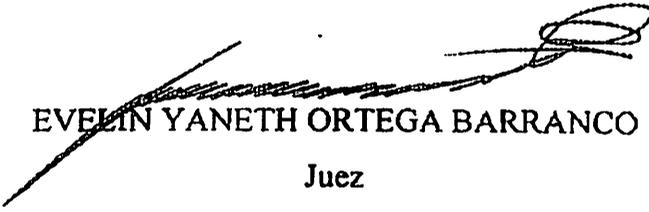
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal del demandado Jose Santos Almanza Guzmán, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a Jose Santos Almanza Guzmán del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, atendiendo el escrito allegado por el ejecutado dentro del presente trámite, este Despacho ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco (05) días para que allegue pronunciamiento al respecto en lo atinente a los pagos realizados y la solicitud incorporada.

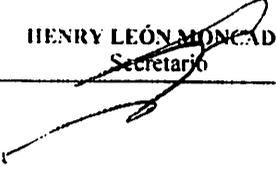
Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 033. Hoy 07 de octubre de 2021. (C G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario




JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00475-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Manuel S. Sanmartín Escobar contra Oscar Calderón y Nohora Barreto Calderón, por pago total de la obligación.

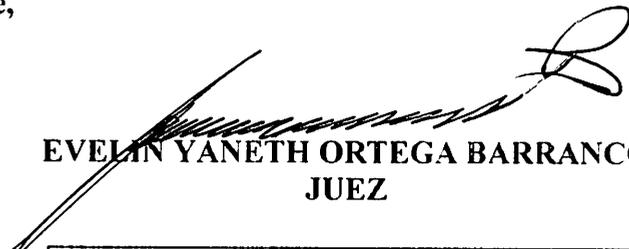
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004.
Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

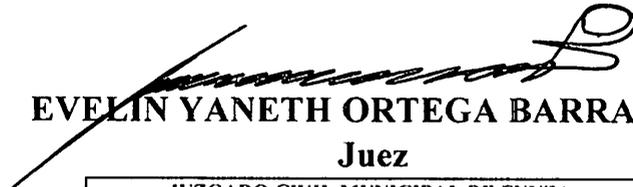
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00562-00

. Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (fls. 107 y 108), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

En firme el presente auto, el proceso ingrese al Despacho para resolver lo pertinente a la entrega de títulos y levantamiento de medidas solicitadas en folio 111.

Secretaría rinda informe de títulos consignados para el proceso de la referencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

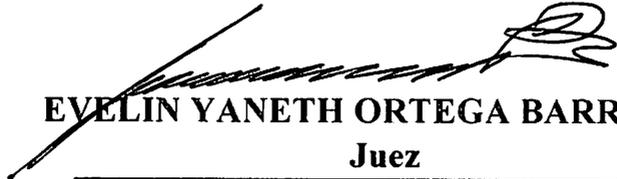
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00690-00

Conforme la solicitud del folio 158, el Despacho dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la zona correspondiente, a fin de que informe a este Despacho el trámite y la respuesta dada al oficio No. 3732 de fecha 2 de diciembre de 2019.

Se pone de presente que el oficio deberá ser tramitado por la parte interesada, y deberá adjuntar prueba de la radicación del mentado oficio en las instalaciones de la referida oficina.

Finalmente en cuanto a la petición del folio 161 y 162, su memorialista estese a lo dispuesto en providencia de la fecha.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00690-00

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. referente al control de legalidad que debe aplicarse a los procesos, a fin de corregir yerros, vicios que configuren nulidades y/o irregularidades, el Despacho pone de presente que:

Revisado el expediente en su integridad, se observa que en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl 122), se decretó embargo respecto de 2 bienes inmuebles (50C-1875464 y 50C-1875669), los cuales son objeto del gravamen hipotecario que nos ocupa.

Por otro lado, se advierte que el artículo 468 numeral 3) del C.G.P., que regula el trámite de procesos como el de la referencia, consagra que:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

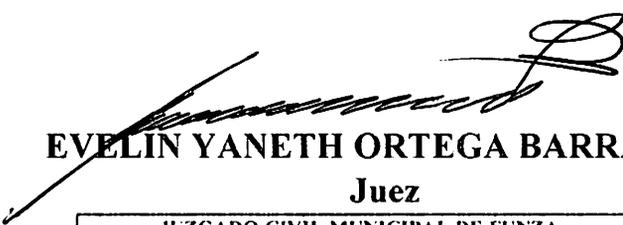
Descendiendo al caso que nos ocupa, el Juzgado evidencia que a la fecha de dictar sentencia en el asunto (22 de Septiembre de 2021 fls. 154 al 157), solamente se encontraba materializado el embargo referido, respecto del inmueble 50C-1875464, tal como consta en folios 126 al 132, faltando acreditarse el embargo del bien con folio de matrícula 50C-1875669.

Téngase en cuenta que con posterioridad, la parte actora informó en los folios 158 y 159 que dicha medida aún no se había materializada.

En tal sentido, el Despacho resuelve:

1. Declarar sin valor y efecto la sentencia fechada 22 de Septiembre de 2021, conforme la parte considerativa en la presente providencia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Resolución de Contrato)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00927-00

En atención a la solicitud que antecede y dado a que la parte demandante allegó la póliza No. CBC100005989, es Despacho resuelve:

Requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que allegue una póliza donde se especifique que esta es tomada a favor del juzgado civil municipal de Funza y de igual forma, que esté firmada por el tomador.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004, Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

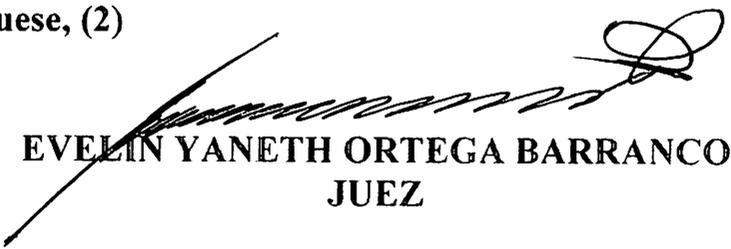
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01047-00

C. 1

Atendiendo la liquidación del crédito allegada por el apoderado de Bancolombia S.A., y el auto donde se aceptó la subrogación de manera parcial de la obligación acá perseguida, este Despacho le indica:

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apoderado de Bancolombia S.A., teniendo en cuenta que el capital que se tuvo en cuenta no está acorde con la subrogación parcial realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01047-00

C. 1

Teniendo en cuenta que la subrogación legal presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, el juzgado, RESUELVE:

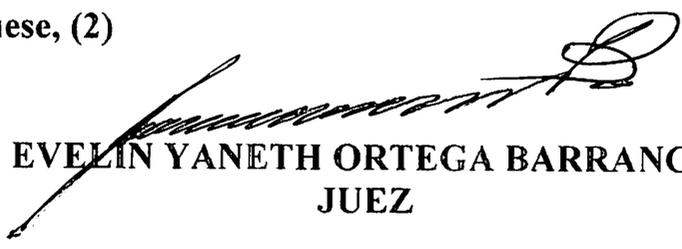
1.) Aceptar la subrogación legal y de manera parcial de la obligación contenida en el pagaré nro. 5250086593 base de la ejecución adelantada por Bancolombia S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos consagrados por el artículo 1670 del Código de Andrés Bello.

2.) Advertir que la subrogación del crédito en mención, se acepta solamente hasta la concurrencia del monto cancelado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., esto es, la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.916.667), cancelados el 21 de diciembre de 2020.

3.) Bancolombia S.A., continúa ejerciendo su calidad de entidad demandante por las obligaciones y montos que aún adeuda el demandado Oscar Mauricio Martínez Girón, los cuales no fueron objeto de subrogación.

4.) Reconocerle personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero, quien actuará como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SIN SENTENCIA

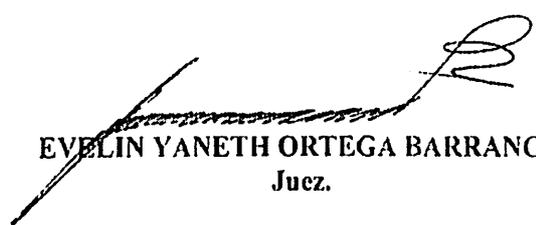
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00028-00

Téngase como agregada la gestión de notificación positiva de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de la parte demandada HOTEL EL MIRADOR II , visible a folios 217 a 226.

Por otra parte, se pone de presente que en término fue allegada contestación de la demanda por parte del dr. LUIS JORGE GAMA, como apoderado del Hotel antes mencionado (fls. 213 al 216), sin embargo con la misma no se aportó el poder respectivo para representar a dicha parte.

En tal sentido y en aras de evitar nulidades, se requiere al Dr. Luis Jorge Gama, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder donde se le faculte la representación judicial del HOTEL EL MIRADOR II para actuar dentro del presente proceso, acreditando el documento que certifique la representación legal del mismo.

Vencido el término el proceso ingrese al Despacho para pronunciarse sobre las contestaciones de demanda, recurso de reposición y excepciones previas respectivas.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

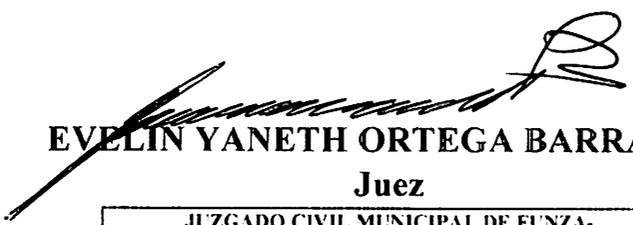
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00116-00

Conforme la solicitud del folio 67, el Despacho dispone negarla como quiera que revisadas las gestiones de notificación aportadas por la parte actora, se tiene que, si bien allegó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fl.59) donde indicó de manera correcta el correo electrónico de este Juzgado, no es menos cierto que la comunicación fue entregada el 06/09/2021 (fl. 59dorso), esto es, fue realizada con posterioridad a la entrega del aviso del artículo 292 del C.G.P, que según el folio 74. fue puesto en conocimiento del ejecutado el 01/07/2021.

Así las cosas, es evidente que la notificación del ejecutado no se realizó en debida forma, toda vez que primero debió surtir el citatorio (Art. 291 C.G.P.) y con posterioridad el aviso (Art. 292 del C.G.P.).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 4. Hoy 24 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

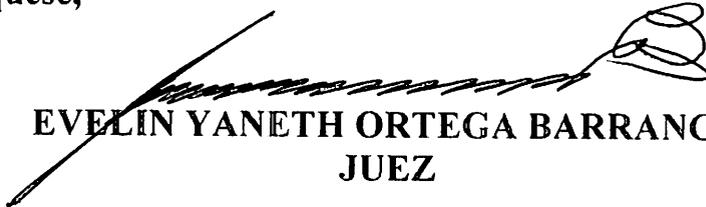
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00117-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Atendiendo la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., por secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 24 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
